

INE/CG1804/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTORRA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE CIRCE CAMACHO BASTIDA, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE TITULAR DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1011/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/617/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por José Antonio Rosas Sánchez, por propio derecho, en contra de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a Titular de la Alcaldía Xochimilco, Circe Camacho Bastida, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización del evento de inicio de

campana celebrado el seis de abril del presente año en el Deportivo Xochimilco, uso de camiones de transporte público para dicho evento, así como la presunta aportación de ente impedido por el uso del parque vehicular de la Alcaldía de Xochimilco que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 36 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

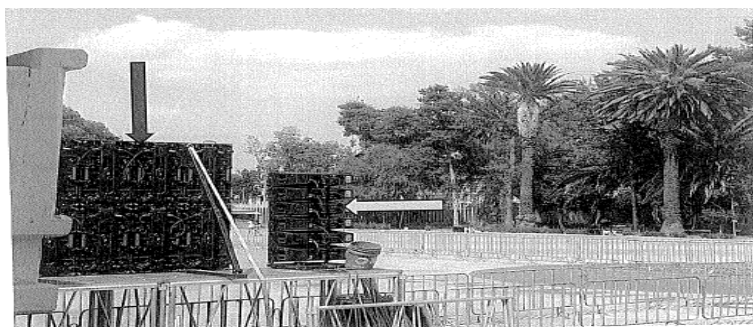
PRIMERO. Que el pasado seis de (06) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) en el marco de invitación de inicio de campaña de la C. C, CIRCE CAMACHO BASTIDA CANDIDATA A LA ACALDIA POR XOCHIMILCO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO COALICIONSIGAMOS HACIENDO HISTORIA, y si bien es cierto que, es un derecho político la participación del pueblo en la vida democrática tener acceso al ejercicio del poder público, Así como las ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, que marca la ley electoral para una candidaturas a los distintos cargos de elección popular, también los es que, se observó una categórica movilización y participación de Grupos Locales , Foráneos, a lo que con llevo a la utilización del uso excesivo de recursos económicos y materiales de la C . CIRCE CAMACHO BASTIDA CANDIDATA A LA ALCALDÍA POR XOCHIMILCO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO COALICIÓN-SIGAMOS HACIENDO HISTORIA,



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

Por lo anterior, es que hacemos de conocimiento al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que el evento de APERTURA DE CAMPAÑA DE LA C. CIRCE CAMACHO BASTIDA CANDIDATA A LA ACALDA POR XOCHIMILCO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO COALICION-SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, con fecha de celebración del día 06 de abril de 2026 a las 12:00 horas, tuvo verificativo en la explanada del Deportivo Xochimilco, ubicado en calle Francisco Goitia s/n Pueblo Santiago Tepalcatlalpan código postal 16095 Alcaldía Xochimilco Ciudad de México; evento denominado ARRANQUE DE CAMPAÑA SABADO 6 DE ABRIL 12:00 PM EXPLANADA DEL DEPORTIVO XOCHIMILCO CIRCE CAMACHO ALCALDESA XOCHIMILCO CANDIDATA; En esa tesitura, ponemos a la observancia de este honorable órgano que se observó, el equipo profesional consistente en:

Audio aéreo, seis Torres de Baffles, Dos carpas de control de Audio de 5x4, 3000 sillas, Templete 10 metros de largo por 5 metros de ancho con mampara de 2 metros de alto por 7 metros de largo (albergando lonas tipo espectaculares), Cinco Pantallas de Video profesional (calidad full hd), 500 vallas metálicas.



(...)

SEGUNDO.- No obstante lo anterior es que, se apreció que, dentro de un horario de las 10:00 horas a las 11:00 horas, sobre la avenida de Prolongación División, en ambos sentidos de norte sur y sur norte, específicamente frente al CETRAM XOCHIMILCO ubicado en avenida 20 de noviembre esquina división del norte s/n, Barrio San Marcos CP 16050 Alcaldía Xochimilco, y avenida Prolongación División del norte esquina Prolongación 14 de Julio esquina Colonia Jardines del sur comenzaron a estacionar diversos vehículos, de los cuales se pudo **apreciar con numero placas 140075, 140027,140872, 140399, 140461, 140461, 140450, 140308, 14498, 140316, 140136, 140005, 130117, 130015, 120494, 7000095, 210173, así como otros VEINTE (20) CAMIONES QUE NO PORTABAN PLACAS DE CIRCULACIÓN MUCHO MENOS RÓTULOS O ENGOMADOS**, se aduce que, fueron camiones de pasajeros para transporte publico correspondientes a las Rutas:

12 Ramal Tláhuac - Taxqueña UAM con dirección Candelaria Pérez numero 33 Coapa Canal Nacional.

13 Ramal Valle de San Iorenzo Tláhuac -Taxqueña con dirección Rio Danubio y Avenida las Torres Tláhuac

14 Ramal Canal de Chalco Unidad Habitacional SEDENA- UAM Iztapalapa, con dirección Canal de Chalco numero 14 triangulo de las Agujas.

70 Ramal Santo Tomas Ajusco -Estadio Azteca, con dirección, Huiquilco Tlalpan CP.

14370 Ciudad de México.

21 Ramal Milpa Alta-Santa Ana-San Lorenzo, con dirección avenida Yucatán numero 01 Alcaldía Milpa Alta.

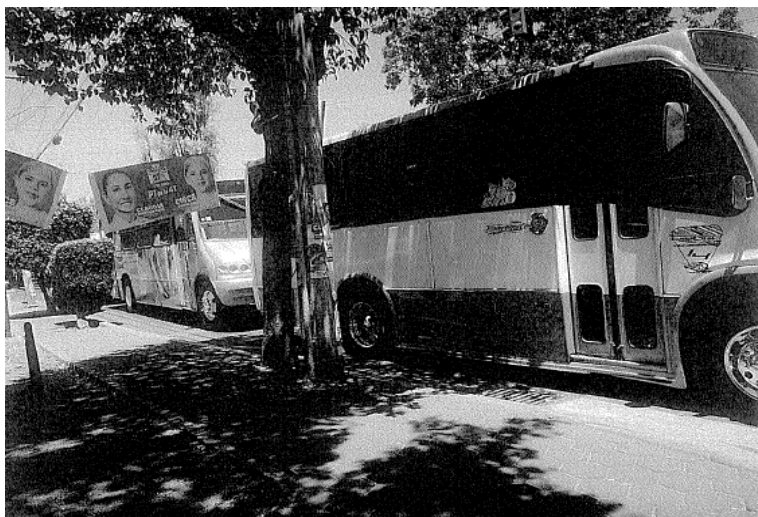
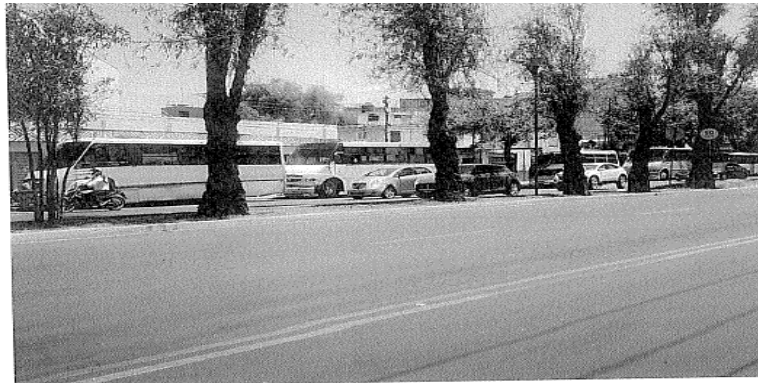
De la misma manera cabe mencionar que se observó, vehículo oficial de la Alcaldía Xochimilco, siendo el número económico 1706 y del Gobierno de Ciudad de México, prueba que se agregó en MEMORIA USB y DISCO GRABABLE.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**



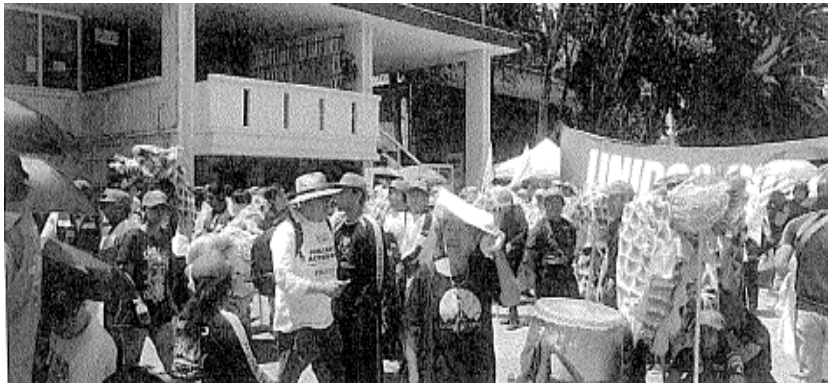
(...)

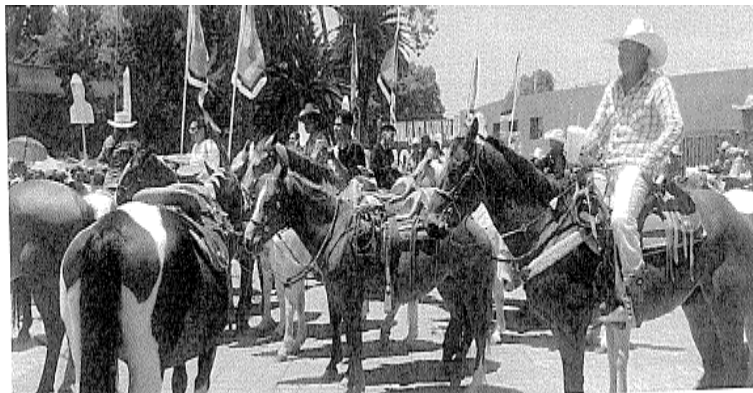


(...)

En tal circunstancia, es que esta H. Autoridad Electoral no debe dejar de observar que, la convocatoria aludida es por la C. C. CIRCE CAMACHO BASTIDA CANDIDATA A LA ACALDIA POR XOCHIMILCO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO.- De igual forma se hace de conocimiento a esta autoridad que debe tomarse en cuenta para la fiscalización por todos los gastos generados de la C. CIRCE CAMACHO BASTIDA CANDIDATA A LA ACALDIA POR XOCHIMILCO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, en cuanto a la contratación de tres banda de viento, animación de botargas de dragones chinos, así como caravanas de caballos de igual forma el alquiler de dos comparsas de bailarines con trajes de vaqueros y vaqueras, así como contingentes de caballos y comparsas de chinelos.





(...)

Por lo anterior, se insta a las autoridades electorales analizar de manera exhaustiva los diversos videos que se integran en la memoria USB, por ser consideradas conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral y que forman parte del cumulo de medios probatorios para con ello robustecer las violaciones previstas en los ordenamientos electorales sustantivos, subjetivos y supletorios.

Consecuentemente, hacemos de conocimiento que la utilización de recursos materiales como lo es el parque vehicular propiedad de la Alcaldía Xochimilco, y para robustecer la presente QUEJA, exhibo una imagen fotográfica del vehículos de Marca Chevrolet PICKUP color blanco con número Económico 1706 y logotipos de la Alcaldía Xochimilco, mismo vehículo que, y si bien cierto se encontraba estático también lo es, que se encontraba en el arroyo vehicular

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

estacionado entre los diversos vehículos que transportaron a los asistentes al evento denominado ARRANQUE DE CAMPAÑA DE LA C. CIRCE CAMACHO BASTIDA CANDIDATA A LA ACALDIA POR XOCHIMILCO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 7 a) b) c) d), 11 fracción 11, 22, 23 , 44, 45, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimiento de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se solicita la adopción de Medidas Cautelares

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan y se elaboré la fiscalización toda vez que se han aportado las pruebas en el cuerpo de le presenté proemio y son gastos que de deben tomar en consideración al informe que debe rendir la C. CIRCE CAMACHO BASTIDA CANDIDATA A LA ACALDIA POR XOCHIMILCO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO COALICION-SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, ante la UNIDAD TECNICA FISCALIZADORA.

En este sentido, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral, mientras se emite una resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (Obligaciones o Prohibiciones), dispuesto por el ordenamiento sustantivo, va que siguen manteniendo en términos generales los mismos supuestos, la apariencia del buen derecho y la observación de la demora, así como garantizar los derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia 14/2015 -Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

(...)

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 12 vengo a ofrecer las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS: *Consistente en fotografías*

Se relaciona

Y objeto de la prueba

Documentales Privadas

Memoria USB y Disco GRABABLE

Se relaciona

Y objeto de la prueba

La prueba anterior se relaciona con todos los hechos referidos, con la que se pretende acreditar la presunta violación cometida por la candidata Circe Camacho Bastida.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistentes en las constancias que se formen con motivo del presente escrito y todo lo que beneficie.*

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, *Consistente en todo lo que la autoridad pueda aducir de los hechos comprobados y que por ende beneficie a los intereses del suscrito.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, , la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX** registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Foja 37 a 41 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 42 a 45 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, , se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 46 y 47 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15205/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 52 a 55 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15206/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 48 a 51 del expediente).

VII. VII Notificación de inicio del procedimiento a José Antonio Rosas Sánchez. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15207/2024, se notificó mediante correo electrónico el inicio del procedimiento de mérito a José Antonio Rosas Sánchez (Fojas 56 a 58 del expediente).

VIII. Razones y Constancias

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), respecto de los datos de ubicación de Circe Camacho Bastida (Fojas 111 a 113 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el portal del sitio web del Organismo Regulador de Transporte, del Gobierno de la Ciudad de México, el domicilio del Centro de Transferencia Modal (CENTRAM) correspondiente a la Alcaldía Xochimilco (Fojas 183 a 185 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa a la contabilidad del Partido del Trabajo con id 11474, correspondiente a otrora candidata Circe Camacho Bastida, con el propósito de obtener mayores elementos

que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar el posible registro de ingresos y egresos por concepto de contratación de transporte público para el evento de inicio de campaña de la entonces candidata denunciada, celebrado el seis de abril de dos mil veinticuatro (Foja 186 a 188.1 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena, integrante de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15699/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido Morena ante, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 59 a 64 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 65 a 75 del expediente):

“(…)

MANIFESTACIONES

*Es menester señalar a esta Autoridad que son **frívolas** las pretensiones del denunciante, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación sin aportar pruebas fehacientes para dar sustento a su dicho, por lo tanto, no se pueden constituir ninguno de los supuestos jurídicos.*

Por lo anterior, esta Autoridad debe de considerar lo señalado en el artículo 440, numeral 1, inciso e), romano III. De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que refieren hechos que no constituyen una falta o violación electoral, como quedará demostrado en los siguientes apartados:

PRIMERO. — *Del análisis realizado al escrito de queja y de la narración del hecho PRIMERO que realizó el quejoso en su escrito, si bien es cierto que se realizó un evento de inicio de campaña de la C. Circe Camacho Bastida, el cual se llevó a cabo en las instalaciones del Centro Deportivo ‘Xochimilco’ con domicilio en: Francisco Goitia SIN, Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, C.P. 16095, Ciudad de México; esto no configura una omisión de reportar ingresos y egresos, toda vez que la organización del evento se encuentra debidamente*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

*registrado, y que a la fecha de la presente contestación, esta Autoridad se encontraría vulnerando el principio al debido proceso, toda vez que se cuenta como fecha límite el jueves 2 de mayo del 2024, para la entrega de los informes de campaña como le establece el acuerdo **INE1CG502/2023**.*

Por lo anterior, y a fin de garantizar la debida supervisión, seguimiento y control técnico sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en las leyes electorales se establecieron una serie de reglas y procedimientos específicos en materia de fiscalización que sirvieran para regular y garantizar la debida rendición de cuentas respecto a la totalidad de los gastos desplegados por los partidos políticos tanto para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, así como en las tendientes a la obtención del voto y la participación democrática de la ciudadanía.

*De este modo, la autoridad electoral **previó e instituyó un procedimiento de fiscalización a seguir** que, en reflejo y estricta analogía a lo que establecen las leyes electorales respecto a la revisión sobre los gastos vinculados a las actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos, previó, entre otras cosas:*

- I. La presentación de informes de ingresos y gastos en términos de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 21, 22, 235, 236, 237 y 254 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en esencia se refieren a la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral el desglose de la información contable y sus expresiones monetarias relativa a todas las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, y a partir de la cual la autoridad puede desplegar sus facultades de fiscalización en la revisión pormenorizada de los mismos.*

Al respecto, los partidos políticos no podrán hacer variaciones respecto de los informes una vez que el mismo se haya presentado dentro del plazo establecido para ello. Lo anterior, para el exclusivo efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer plenamente sus facultades de vigilancia a partir de información preliminarmente fija, e impedir que los partidos políticos realicen modificaciones a su información contable fuera de los plazos establecidos para ello y en un eventual ánimo de los mismos de evadir la determinación de sanciones que en virtud de las faltas a la normatividad electoral debiera corresponderles (al respecto, véase lo dispuesto en el artículo 322 del Reglamento de Fiscalización); lo que se aclara en atención a la eventual confusión que pudiera surgir por interpretarse que, los mismos sean inmodificables y firmes, cosa que además de resultar falsa, resultaría totalmente incongruente con el sentido y lógica de un proceso de auditoría y revisión de información financiera que parte

precisamente de los informes de ingresos y gastos que deben presentar los partidos políticos.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 35; el numeral 2 del artículo 44; y el numeral 3 del artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, se instituye como parte del antes mencionado proceso, la existencia de un momento de comunicación, contraste y rebote de información y manifestaciones entre la autoridad y los partidos políticos con relación a la información contable de estos últimos, particularmente en lo atinente a los errores y omisiones que, como parte de la revisión desplegada por la autoridad fiscalizadora a los informes de ingresos y gastos, pudiera advertir de los mismos; lo anterior, para el efecto de que en ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del proceso de fiscalización debe corresponder a los partidos sujetos a revisión, realicen las correcciones y aclaraciones conducentes, o en su caso, se hagan valer los motivos de disenso y oposición que estime pertinentes para la salvaguarda de sus derechos ante actos de molestia.

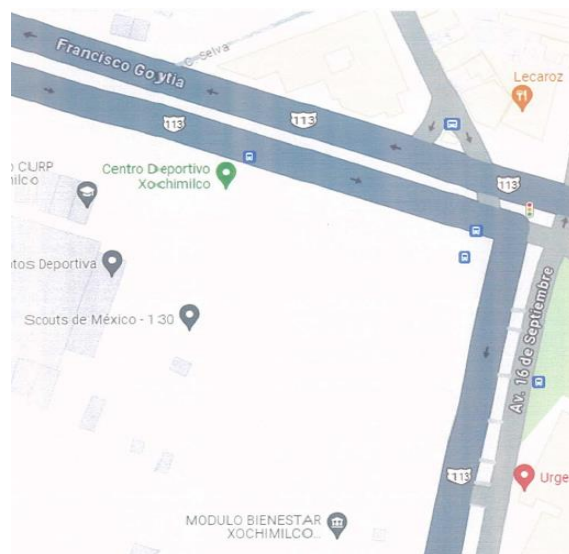
Al respecto, se señala que para la comprensión integral de las implicaciones prácticas y jurídicas de los oficios de errores y omisiones que se mencionan en el párrafo anterior, resulta oportuno referirnos a lo que con relación a los mismos se prevé en lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley General de Partidos Políticos y 40, 291, 293 y 294 del Reglamento de Fiscalización i y es que es a partir de los oficios de errores y omisiones que formula la autoridad, así como de sus respectivas respuestas por parte de los partidos políticos es que pueden derivarse cambios y modificaciones sustanciales no solo a los registros contables realizados por el partido sujeto a revisión, sino que a partir de los mismos se puede vincular o desvincular la realización de gastos o de aportaciones económicas y en especie, estimar a la alta o a la baja los precios reportados, devenir ajustes o correcciones a la documentación comprobatoria, prorratearse gastos, e incluso, plantearse la instauración de procedimientos específicos para el esclarecimiento cierto de hechos relevantes que no lograron resolverse durante el proceso de fiscalización.

SEGUNDO. – *El quejoso, hace una narración de hechos de una manera notoriamente superficial, es una deficiente acusación que no proporciona medios de convicción suficientes que respalden los hechos que denuncia, ni tampoco precisa de manera acabada, suficiente y clara de la relación del hecho que señala como responsable a este partido.*

Además, que dentro de sus manifestaciones refiere que observó aproximadamente 37 vehículos, de los cuales no se advierten las características de cada camión o vehículo, limitándose únicamente a señalar los números de placa de solo 17 vehículos, sin proporcionar más datos para establecer los tipos de vehículo y sus características; así como del supuesto vehículo con

‘Calcomanías de la Alcaldía Xochimilco’, es por ello que carecen de elementos suficientes para poder sustentar la supuesta conducta que se nos imputa, lo cual vulnera nuestro derecho a debida defensa y al principio de presunción de inocencia, puesto que el denunciante no permite distinguir aquellos componentes que resulten en faltas administrativas relevantes.

Por lo que esta Autoridad debe de verificar que la conducta configure una falta relevante cuando se ha lesionado o puesto en peligro algún bien jurídico; con ello, se tiene a bien señalar, que es un hecho público y notorio que las Avenidas Francisco Goytia y 16 de septiembre, se encuentran yuxtapuestas al Deportivo Xochimilco:



*En suma, es de conocimiento de toda la ciudadanía que **en el exterior de las instalaciones de dicho Deportivo se encuentran paraderos de transporte de servicio público, así mismo en la página oficial de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México² (RTP), se pueden observar las rutas que comprenden la zona, ya que esta pertenece a los Centros de Transferencia Modal (CETRAM)** como se puede apreciar en las siguientes imágenes: (...)*



(...)

En ese tenor, se señala **que en ningún momento se puede tratar de aportación de ente impedido el que un vehículo con calcomanías de la alcaldía se encuentre ya sea circulando o estacionado en estas avenidas, toda vez que son vías principales de tránsito de vehículos, por lo que no obra elemento alguno del que objetivamente se puedan atribuir las conductas que el quejoso manifiesta**, ahora bien, aunado a que tampoco implica un beneficio a este Instituto Político, por tanto, al no acreditarse beneficio alguno, no se puede hablar de una aportación.

Es menester señalar el contenido del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

(...)

Ahora bien, del contenido del artículo anterior, se desprende que es obligación del Instituto rechazar aportaciones por los sujetos que prevé la normatividad, sin embargo, el hecho de fundar, el presente procedimiento, resulta pernicioso y arbitrario, toda vez, que **-no se valoraron adecuadamente los hechos-** ya que, **en ningún momento se desprende elemento alguno que permita sostener que el vehículo al que se refiere el denunciante se trató de algún tipo de aportación por parte de la Alcaldía Xochimilco por el simple hecho de encontrarse en la vía pública.**

Por ello, esta Autoridad debe de valorar lo elementos del tipo de falta que se pretenda imputar, donde debe de existir una relación lógico-natural entre una conducta de acción y un resultado material, por lo que el simple hecho de que un vehículo se encuentre en una vía pública, no es suficiente para determinar la imputación que pretende el quejoso; no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su imputación, en términos de que no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, si bien, para determinar la responsabilidad de un infractor, este debe de realizar hechos que son objetivamente sancionados dentro de la normatividad y que causan un perjuicio, esta Autoridad debe de garantizar el respeto a los principios fundamentales como es la exhaustividad y el debido proceso, donde debe de examinar la voluntad del sujeto obligado con el hecho —**analizando la esfera volitiva del ahora denunciado con respecto a la infracción que se está imputando-**, aunado a lo anterior, el Quejoso indebidamente presume responsable a mi representado, sin haber comprobado que él recibiera un beneficio y/o aportación por para de la Alcaldía.

*De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por el ahora quejoso considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas meramente frívolas sin que el quejoso haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y por lo que hace objeto de la queja, referente a las presuntas aportaciones de personas prohibidas, este hecho **SE NIEGA**.*

(...)

En razón a lo anterior, es que esa Autoridad, debe desestimar la idoneidad de las pruebas aportadas por la parte actora, toda vez que las mismas, al ser pruebas indiciarias o técnicas, carecen de valor probatorio, aunado, a que la parte actora es omisa en aportar más medios de prueba para generar la concatenación que se exige para dar valor a la Prueba Técnica, por tanto, se reitera que carecen de pruebas que acrediten las afirmaciones del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

TERCERO. – *En ese orden de ideas, se confirma la frivolidad dentro de los escritos de queja primigenios, en razón del contenido del artículo 30, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1 inciso e), numeral II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:*

(...)

A causa de lo anterior, se solicita a esta autoridad declare la improcedencia de la queja interpuesta por el C. José Antonio Rosas Sánchez, visto que del estudio de las pruebas aportadas de las mismas se prevé que no guardan relación directa con las acusaciones del oferente, como se comprobó en el cuerpo del presente escrito, por lo tanto, es notoria la frivolidad bajo la que sustenta su dicho.

*Es por ello que este Instituto Político estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el quejoso repute la existencia de presuntos gastos y aportaciones que, de conformidad con las evidencias recabadas por la propia autoridad, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido.***

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseerse.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo, integrante de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15700/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 76 a 81 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 82 a 85 del expediente):

“(...)

*Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, 196, 199, numeral 1, inciso k), 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 25, 54, 63 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 27, 32, 37, 38, 199, 203, 224, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización (RF); así como 34, numeral 2, 35 y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), vengo a **presentar ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO INE/UTF/DRN/15700/2024**, girado a este Instituto Político con motivo del inicio de la instrucción y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización con número de expediente **INE/Q-COFUTF/470/2024/CDMX**, Respecto de la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

denuncia presentada por José Antonio Rosas Sánchez, por propio derecho, en contra de la Candidatura Común 'Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México' integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a Titular de la Alcaldía Xochimilco. Circe Camacho Bastida, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados del uso de camiones de transporte público para el evento de inicio de campaña celebrado el seis de abril del presente año en el Deportivo Xochimilco, así como la presunta aportación de ente impedido por el uso del parque vehicular de la Alcaldía de Xochimilco que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en la Ciudad de México.

Por lo que se emplaza y se corre traslado en medio magnético de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir del momento en que se realice la notificación, se conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a mi derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones:

En primer término, es importante precisar que el medio de transporte mencionado en el requerimiento ya fue debidamente reportado como gasto ante el sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral con la factura emitida el pasado 17 de abril de 2024 por GRUPO RAMACA MEXICO con folio fiscal 0cf50a65-4051-4e16-a49c62d9fadfa2ae.

Por otro lado, es importante recalcar que en ningún momento la suscrita solicitó al Órgano Político Administrativo en Xochimilco parte de su parque vehicular ni para transporte, ni para algún objetivo como parte de mi campaña y es evidente que tampoco tengo facultades para instruir el uso del mismo por lo que desconozco si estaban cerca de la ubicación de mi evento y en caso de ser así los motivos.

(...)"

c) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, presentó un segundo escrito en respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 86 a 104 del expediente):

“(…)

Por este medio doy respuesta a el Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15699/2024 del 27 de abril del presente año, del asunto de Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/470/2024CDMX.

La C. Circe Camacho Bastida Candidata a la Alcaldía de Xochimilco de los Partidos del Trabajo, Verde y Morena, de acuerdo a lo solicitado se anexa a este oficio la póliza, factura, testigos y contrato correspondiente a la aplicación en el Sistema Integral Fiscal (SIF), que se reportó en tiempo y forma la contratación de los camiones para el arranque de campaña de la antes mencionada, para la corroboración de los datos y también mencionamos que la aportante de este beneficio para la candidata contrato los camiones que le fueran mas viables para su parecer.

Por lo tanto, no procede la denuncia presentada por C. José Antonio Rosas Sánchez, porque no se esta faltando al Art. 54 y el art. 30 numeral I. que a letra dice: El Procedimiento será improcedente cuando:

Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(…)”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15701/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 105 a 110 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-339/2024 el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 169 a 178 del expediente):

“(…)”

En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, rindo la contestación al emplazamiento de este procedimiento.

PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.

Con independencia de lo que en posteriores párrafos se manifieste, esta representación enfatiza, por lo tocante a los eventos denunciados relacionados con el evento de inicio de campaña de la candidata Circe Camacho Bastida, que no puede posicionarse de los mismos, ya que no son hechos propios. Al respecto, es de precisar que si bien, la candidata Circe Camacho Bastida forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido del Trabajo. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común ‘Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México’, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 45 (...)

SEGUNDO. EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NO EMITIÓ ALGÚN GASTO PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO.

No obstante lo expresado en el apartado anterior, a continuación mi representada manifiesta lo siguiente sobre los hechos denunciados:

En el escrito de queja presentado por el C. José Antonio Rosas Sánchez, el denunciante hizo del conocimiento de la autoridad electoral de la Ciudad de México la realización de los siguientes hechos:

- ‘Que el día seis de abril de 2024, para la realización del evento de arranque de campaña de la C. Circe Camacho Bastida, hubo una gran movilización y participación de “Grupos Locales” y “Foráneos”, lo que llevó a la utilización del uso excesivo de recursos económicos y materiales en favor de la candidata;*

- Que el día seis de abril, a las 12:00 horas, tuvo verificativo el evento de arranque de campaña de la candidata Circe Camacho Bastida, en la explanada del Deportivo Xochimilco, ubicado en calle Francisco Goitia s/n, Pueblo Santiago Tepalcatlalpan, c. p. 16085, Alcaldía Xochimilco, CDMX. En dicho evento, el denunciante señaló que en la realización del evento, se utilizaron: Audio aéreo, seis torres de Baffles, dos carpas de control de audio 5x4, 3000 sillas, templete de 10 metros de largo por 5 metros de ancho con espectaculares), cinco pantallas de video profesional (calidad full hd), 500 vallas metálicas;*

- Que en un horario de 10:00 a 11:00 horas, sobre la avenida de Prolongación de División, en los sentidos norte y sur, en específico, frente a*

la CETRAM XOCHIMILCO, se comenzaron a estacionar diversos vehículos (camiones de pasajeros de transporte público);

- *Que en el evento, hubo la presencia de tres bandas de viento, animación de botargas de dragones chinos, caravanas de caballos, dos comparsas de bailarines con trajes de vaqueros y vaqueras, así como contingentes de caballos y comparsas de chinelos;'*

Al respecto de los hechos relatados, esta representación manifiesta que la candidata actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada sobre la realización del evento. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta de la candidata Circe Camacho Bastida, pues como se expresó, mi representada no tuvo conocimiento de la realización del evento denunciado.

Por otro lado y con independencia de lo antes señalado, manifiesto que el instituto político que represento no realizó ningún gasto económico o hizo alguna aportación en especie para la realización del evento o de su logística, pues como se ha descrito, mi representada ni siquiera tuvo conocimiento de los hechos que son objeto de esta denuncia.

TERCERO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDO DEL TRABAJO).

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron la candidata Circe Camacho Bastida, y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan a la candidata Circe Camacho Bastida (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña, puesto que a pesar de que los tres partidos integramos una candidatura común, lo cierto es que el informe de gastos se presenta de manera individual, siendo que, mi representada no emitió gasto alguno, por lo que no era responsabilidad de mi instituto político reportar los gastos en virtud de que este instituto NO DESTINÓ NINGÚN GASTO para ese evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

*Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:
(...)*

De la disposición citada, se especifica que en el caso de las candidaturas comunes, cada uno de los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado y no así de manera conjunta, o que se obligue de manera solidaria a uno los partidos integrantes en caso de que otro integrante no cumpla con la normatividad; sino se especifica que la obligación es individual.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación para vigilar a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con la candidata Circe Camacho Bastida; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los partidos MORENA y PT, pues el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos que integran la candidatura común.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido del Trabajo, es dicho ente político el que debe responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

Para corroborar mis dichos, a continuación presento las siguientes:

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de

*la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Circe Camacho Bastida, otrora candidata a Titular de la Alcaldía Xochimilco, postulada por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15702/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Circe Camacho Bastida, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 114 a 128 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoría)

a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/484/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), en el ejercicio de sus atribuciones dar seguimiento a lo establecido en el inciso g) del Acuerdo de inicio del expediente de mérito (Fojas 129 a 139 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1506/2024, la Dirección de Auditoría, a la solicitud referida (Fojas 140 a 148 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/UTF/1760/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara sobre el

reporte de los gastos por concepto de uso de camiones de transporte público para el evento de inicio de campaña de Circe Camacho Bastida, llevado a cabo seis de abril del presente año (Fojas 189 a 193 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16008/2024, se solicitó información a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, si las unidades de transporte público denunciadas, eran propiedad de la Ciudad de México o bien, si el servicio se encontraba concesionado (Fojas 149 a 151 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1386/2024, la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, remitió la información solicitada (Fojas 152 a 155 del expediente).

XV.- Solicitud de información a la Alcaldesa Sustituta de Xochimilco.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16009/2024, se solicitó información a la Alcaldesa Sustituta de Xochimilco, a efecto de que informara si se hizo uso del parque vehicular de dicha Alcaldía, así como un vehículo Pickup color blanca de la marca Chevrolet con logo oficial de la Alcaldía, para el evento de inicio de campaña de la entonces candidata Circe Camacho Bastida (Fojas 159 a 161 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio XOCH13-DGJ/1271/2024, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, dio contestación al requerimiento solicitado (Fojas 162 a 165 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24300/2024 se solicitó información a la Alcaldesa Sustituta de Xochimilco, a efecto de que indicara si en el exterior de las instalaciones del Deportivo Xochimilco se encuentra ubicado algún paradero o base de transporte público, así como si tiene registro de rutas de transporte público que transiten en la periferia del Deportivo Xochimilco (Fojas 179 a 181 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio XOCH13-DGJ/1496/2024, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, dio contestación al requerimiento solicitado (Foja 182 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 202 y 203 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
José Antonio Rosas Sánchez	INE/UTF/DRN/32461/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	204 a 207
Circe Camacho Bastida	INE/UTF/DRN/32466/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	232 a 238
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32462/2024 04 de julio de 2024	8 de julio 2024	208 a 215 244 a 261
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32464/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	216 a 223
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32466/2024 04 de julio de 2024	05 de julio de 2024	224 a 231 239 a 243

XVIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 262 y 263 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

3.1. Medidas cautelares

De la lectura integral al escrito de queja presentado por el Partido Morena, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de ordenar la suspensión de conductas infringiendo disposiciones electorales.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3.2 Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la

⁴ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.2.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del partido Morena.

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.2.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del partido Morena

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del partido Morena en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad, es la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización del evento de inicio de campaña celebrado el seis de abril del presente año en el Deportivo Xochimilco, uso de camiones de transporte público para dicho evento, así como la presunta aportación de ente impedido por el uso del parque vehicular de la Alcaldía de Xochimilco.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)**” d

desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su entonces candidata a Titular de la Alcaldía Xochimilco, Circe Camacho Bastida, por las presuntas publicaciones en Facebook del evento de inicio de campaña realizado el seis de abril de la presente anualidad, así como los gastos derivados de la realización del mismo como equipo de audio aéreo, torre de bafles, carpas de control de audio tipo profesional, sillas, templete de 10 metros de largo por 5 metros de ancho, mamparas de 2 metros de alto por 7 metro de largo (con lonas tipo espectacular), pantallas de video profesional (calidad full HD), vallas metálicas, bandas de viento, animación de botargas de dragones chinos, caravanas de caballos, comparsas de bailarines con trajes de vaqueros y vaqueras, contingente de caballos y chinelos, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Aportando como medio de prueba diversas imágenes y el siguiente link de Facebook:

<https://www.facebook.com/share/v/5diAb19D31BSXA1h/?mibextid=w8EBqM>

(...)”

Lo anterior, derivado de la publicación realizada en el perfil de la entonces candidata Circe Camacho Bastida, respecto del evento de inicio de campaña celebrado el seis de abril de la presente anualidad. En este contexto, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por José Antonio Rosas Sánchez, en contra de la entonces candidata a la Alcaldía de Xochimilco, la ciudadana Circe Camacho Bastida, la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- Lo anterior, derivado de la publicación realizada en el perfil de la entonces candidata Circe Camacho Bastida en Facebook relacionada con el evento de inicio de campaña, la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de equipo de audio aéreo, torre de bafles, carpas de control de audio tipo profesional, sillas, templete de 10 metros de largo por 5 metros de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

ancho, mamparas de 2 metros de alto por 7 metro de largo (con lonas tipo espectacular), pantallas de video profesional (calidad full HD), vallas metálicas, bandas de viento, animación de botargas de dragones chinos, caravanas de caballos, comparsas de bailarines con trajes de vaqueros y vaqueras, contingente de caballos y chinelos.

- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicación en el perfil la entonces candidata, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de

obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹²; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

¹² **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

¹³ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

A mayor abundamiento¹⁴, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
“(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁵, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes

¹⁴ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

¹⁵ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Alcaldía	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	Martes, 11 de junio de 2024	Domingo, 16 de junio de 2024	Lunes, 1 de julio de 2024	Lunes, 8 de julio de 2024	Jueves, 11 de julio de 2024	Jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado Tercer periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX

- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/484/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados en Facebook respecto del evento de inicio de campaña realizado el seis de abril de la presente anualidad, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de equipo de audio aéreo, torre de bafles, carpas de control de audio tipo profesional, sillas, templete de 10 metros de largo por 5 metros de ancho, mamparas de 2 metros de alto por 7 metro de largo (con lonas tipo espectacular), pantallas de video profesional (calidad full HD), vallas metálicas, bandas de viento, animación de botargas de dragones chinos, caravanas de caballos, comparsas de bailarines con trajes de vaqueros y vaqueras, contingente de caballos y chinelos, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que

se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja por lo que respecta a la publicación en Facebook del evento de inicio de campaña realizado el seis de abril de la presente anualidad, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de equipo de audio aéreo, torre de bafles, carpas de control de audio tipo profesional, sillas, templete de 10 metros de largo por 5 metros de ancho, mamparas de 2 metros de alto por 7 metro de largo (con lonas tipo espectacular), pantallas de video profesional (calidad full HD), vallas metálicas, bandas de viento, animación de botargas de dragones chinos, caravanas de caballos, comparsas de bailarines con trajes de vaqueros y vaqueras, contingente de caballos y chinelos.

4. Estudio de fondo. El **fondo del presente** asunto consiste en determinar si los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su otrora candidata a Titular de la Alcaldía Xochimilco Circe Camacho Bastida, omitieron reportar ingresos y egresos por el uso de camiones de transporte público para el evento de inicio de campaña llevado a cabo el seis de abril de dos mil veinticuatro, en el Deportivo Xochimilco, así como la presunta aportación de ente impedido por el uso del parque vehicular de la Alcaldía de Xochimilco que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) [Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;]

c) [Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)."

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Además, en los artículos referidos se establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En adición, los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁶; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1011/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/617/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por José Antonio Rosas Sánchez, por propio derecho, en contra de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a Titular de la Alcaldía Xochimilco, Circe Camacho Bastida, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos



¹⁶De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX



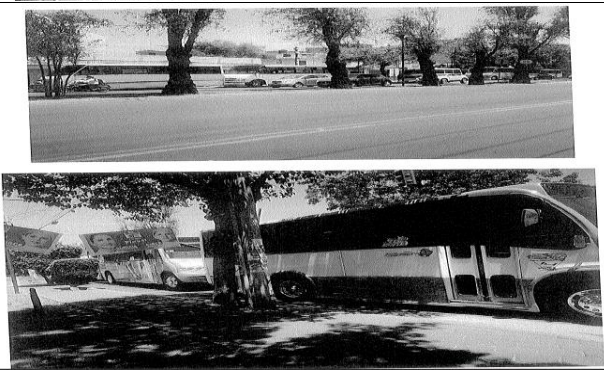

derivados del uso de camiones de transporte público para el evento de inicio de campaña celebrado el seis de abril de la presente anualidad, así como la presunta aportación de ente impedido por el uso del parque vehicular de la Alcaldía de Xochimilco que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.



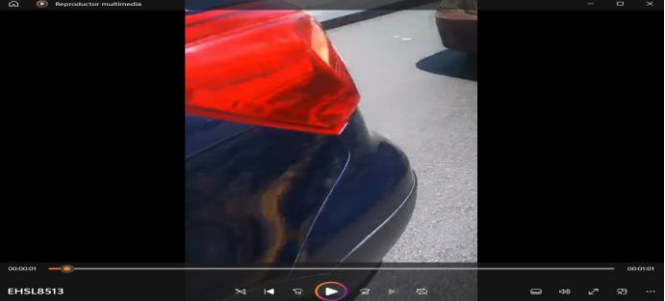
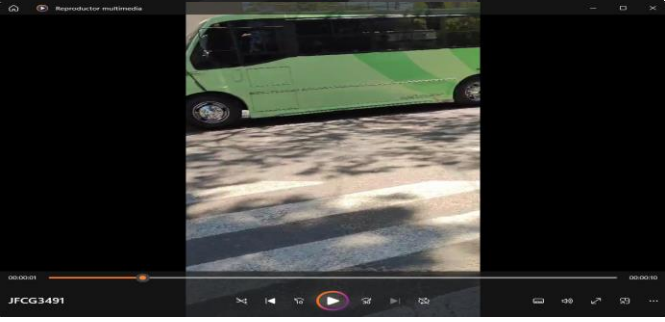
El quejoso denunció el uso de unidades de transporte público para el evento de inicio de campaña de la entonces candidata Circe Camacho Bastida, así como el uso del parque vehicular de la Alcaldía Xochimilco, proporcionando imágenes y videos para su identificación, mismos los que se señalan a continuación:

ID	Descripción	Imagen
	Imagen	
	Imagen	

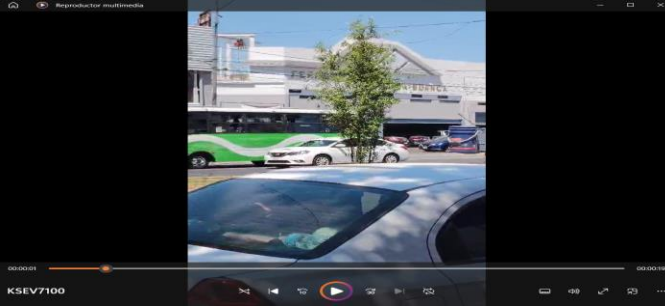

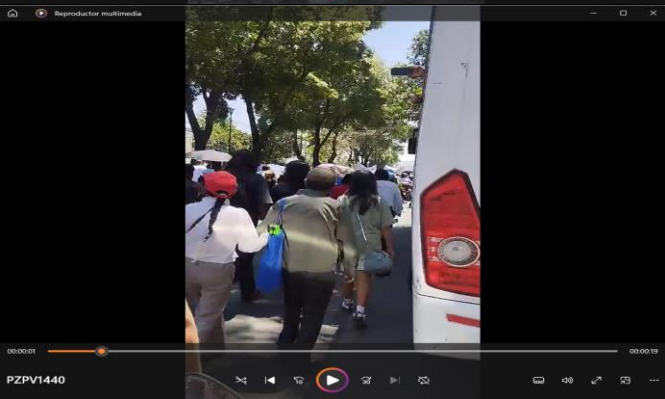
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

ID	Descripción	Imagen
	Imagen	
		
	Imágenes	
	Imágenes	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

ID	Descripción	Imagen
	Imágenes	
	Imágenes	
1	Video en formato mp4 denominado EHSL8513, con duración de 00:01:02	
2	Video en formato mp4, denominado JFCG3491, con duración de 00:00:11	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

ID	Descripción	Imagen
3	Video en formato mp4, denominado KSEV7100, con duración de 00:00:20	 <p>A screenshot of a video player interface. The video shows a green and white bus parked in a lot with buildings in the background. The player controls at the bottom show a progress bar at 00:00:01 and a total duration of 00:00:19. The video title 'KSEV7100' is visible in the bottom left corner.</p>
4	Video en formato mp4, denominado PYYX0514, con duración de 00:00:15	 <p>A screenshot of a video player interface. The video shows a green bus parked on a street next to a tree. The player controls at the bottom show a progress bar at 00:00:01 and a total duration of 00:00:14. The video title 'PYYX0514' is visible in the bottom left corner.</p>
5	Video en formato mp4, denominado PZPV1440, con duración de 00:00:20	 <p>A screenshot of a video player interface. The video shows a group of people walking past a white bus. The player controls at the bottom show a progress bar at 00:00:01 and a total duration of 00:00:19. The video title 'PZPV1440' is visible in the bottom left corner.</p>

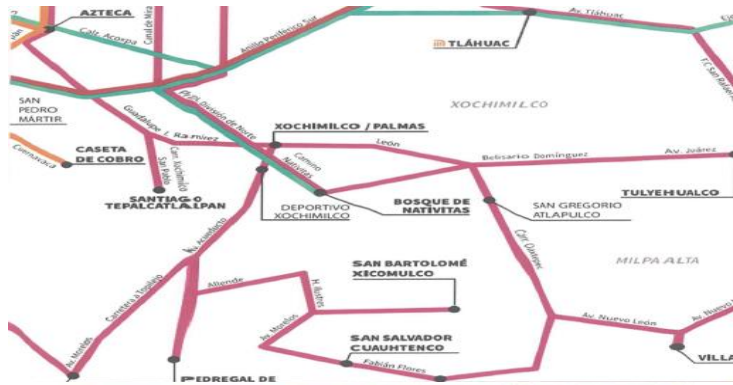
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

ID	Descripción	Imagen
6	Video en formato mp4, denominado QUOW2094, con duración de 00:00:04	
7	Un video en formato mp4, denominado VHQU8307, con duración de 00:01:35	

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, de las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

Partido Morena

- Manifestó que de los vehículos denunciados no se advertían características de los mismos y que en el exterior de las instalaciones del Deportivo Xochimilco se encuentran paraderos de transporte público. A su vez, señaló que en la página oficial de la Red de Transportes de la Ciudad de México se encuentran las rutas que comprenden la zona de Xochimilco, y que pertenece a los Centros de Transferencia Modal (CENTRAM), aportando las siguientes imágenes:



Partido del Trabajo:

- Señaló que los gastos por concepto de transporte se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización mediante la póliza 10, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza de diario, anexando contrato de prestación de servicios celebrado entre Suany Villar Camacho y Circe Camacho Bastida, póliza con folio fiscal con folio fiscal 0cf50a65-4051-4e16-a49c-62d9fadfa2ae, formato de recibo de aportaciones de simpatizantes en especie y un total de siete imágenes fotográficas.

Partido Verde Ecologista de México

- Indicó que el partido no realizó erogaciones por el evento de inicio de campaña de la otrora candidata Circe Camacho Bastida, adjuntando el Convenio de Candidatura Común celebrado entre los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Cabe señalar que no obra respuesta al emplazamiento de mérito en los archivos de la autoridad por parte de Circe Camacho Bastida.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3** Aportación de ente impedido.
- 4.4** Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁷
1	<ul style="list-style-type: none">➤ Imágenes➤ Videos	<ul style="list-style-type: none">➤ .Quejoso José Antonio Rosas Sánchez	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none">➤ Oficio de respuesta a solicitudes de	<ul style="list-style-type: none">➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21,

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁷
	información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. ➤ Alcaldía de Xochimilco. ➤ Dirección de Auditoría 		numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Emplazamientos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ¹⁸ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Partido Verde Ecologista de México.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

¹⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y tener certeza sobre el presunto uso de unidades de transporte público en el evento de inicio de campaña de la otrora candidata a Titular de la Alcaldía Xochimilco, Circe Camacho Bastida, llevado a cabo el seis de abril del dos mil veinticuatro, en el Deportivo Xochimilco, solicitó a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México informar si las unidades de transporte público, en específico camiones urbanos de la Ciudad de México, con número de identificación 140075, 140027, 140872, 140399, 140461, 140450, 140308, 14498, 140316, 140136, 140005, 130117, 130015, 120494, 7000095, 210173, eran propiedad de la Ciudad de México, o si el servicio era concesionado; en su caso si existió contrato de servicios de transporte para el traslado de personas al evento denunciado.

La Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado manifestó que derivado de una búsqueda realizada en el Sistema de Corrección de Registro Público (SISCORP), los números de identificación de placas de vehículos, antes señalados, no son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que las nomenclaturas para la Ciudad de México cuentan con 7 dígitos.

Por otro lado, se solicitó información a la Alcaldesa sustituta de Xochimilco respecto de las rutas de transporte público que se encuentran en el exterior del Deportivo Xochimilco.

Al respecto, el Director de General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco informó que en la avenida 16 de septiembre esquina Francisco Goitia y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

Maíz, se encuentra ubicado el Centro de Transferencia Modal (CETRAM) que alberga las rutas 20, 55, 61 y 100.

Posteriormente, se consultó en la página de internet del Organismo Regulador de Transporte, del Gobierno de la Ciudad de México, el domicilio del Centro de Transferencia Modal (CENTRAM), la ubicación en la Alcaldía Xochimilco, donde se pudo verificar la información proporcionada por la Alcaldía Xochimilco.

Finalmente, se consultó el SIF, a efecto de verificar el reporte de los gastos denunciados, en la contabilidad ID 11474 correspondiente a la candidatura de Circe Camacho Bastida, donde se advirtió el reporte de gastos relacionados con uso de transporte público para eventos políticos, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Uso transporte público	37	Aportación en especie de Suani Villar Camacho	33	Póliza Normal, Diario, Número 10, periodo de operación 1	*Contrato de donación celebrado entre el partido del Trabajo y el donante Suany Villar Camacho- objeto Servicio de gestión y logística para la ejecución de eventos de campaña mediante la operación del transporte de 33 autobuses etc. *Factura con folio fiscal: 0cf50a65-4051-4e16-a49c-62d9fadfa2ae, por un importe de \$48,720.00

Así se desprendió el reporte de gastos asociados al evento denunciado consistentes en el uso de transporte público para el traslado de personas al evento de inicio de campaña, si bien el quejoso presentó imágenes de distintos camiones, así como videos de los cuales no se advierten elementos que hagan suponer se acreditan sus afirmaciones respecto del uso de 37 unidades de transporte público durante el evento de inicio de campaña, lo cierto es que no es posible advertir el número de placa ni modelo, de esas imágenes, ya que estas solo constituyen pruebas técnicas, acreditándose el reporte de los conceptos denunciados.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Finalmente, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, sin embargo, a la fecha únicamente se ha recibido respuesta del Partido Verde Ecologista de México, donde hace valer los mismos argumentos que en su respuesta al emplazamiento.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- En las inmediaciones del Deportivo Xochimilco se encuentran paraderos de transporte público.
- El Partido del Trabajo proporcionó los datos relativos al reporte de los gastos denunciados.
- De la información proporcionada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México no se pudo acreditar la existencia de los números económicos de transporte público denunciados.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco indicó que en la avenida 16 de septiembre esquina Francisco Goitia y Maíz, se encuentra ubicado el Centro de Transferencia Modal (CETRAM), que alberga las rutas 20, 55, 61 y 100.
- En la página del Organismo Regulador de Transporte, del Gobierno de la Ciudad de México, el domicilio del Centro de Transferencia Modal (CENTRAM), se confirmó la información proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco.
- En el SIF se advirtió el reporte en la contabilidad de la otrora candidata por treinta y tres autobuses.
- Que el quejoso denuncia un total de 37 camiones de transporte público los cuales presuntamente fueron utilizados en el evento de inicio de campaña de

la otrora candidata, de los cuales 17 de ellos proporciona números de placa sin relacionarlos en las imágenes que proporciona como evidencia, y de los 20 restantes no muestra evidencias ni precisa números de placa ni rótulos de engomados, por lo tanto, al no haber presentado pruebas que den certeza a esta autoridad de los hechos denunciados, se procedió a realizar la búsqueda en el SIF por concepto uso de transporte público para el evento de inicio de campaña de Circe Camacho Bastida, en la contabilidad de la otrora candidata, encontrando el registro de la póliza 10, periodo 1, consistente en una aportación en especie de Suani Villar Camacho, por la cantidad de 33 camiones de transporte público para el evento de inicio de campaña de la otrora candidata denunciada.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los preceptos artículos, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223 numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.3 Presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral.

En relación con el presente apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia el uso de recursos materiales como es el parque vehicular y un vehículo de la marca Chevrolet pick up color blanca con número económico 1706, el cual aduce que son propiedad del Gobierno de Alcaldía Xochimilco, para el evento de inicio de campaña de la otrora candidata Circe Camacho Bastida, llevado a cabo el seis de abril del dos mil veinticuatro, en el Deportivo Xochimilco, aportando únicamente como prueba imágenes fotográficas y videos.

En este contexto, resulta oportuno señalar que únicamente aportó pruebas técnicas consistentes en imágenes fotográficas y videos, esta autoridad realizó diversas diligencias a efecto de llegar a dilucidar los hechos denunciados.

Con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, se solicitó a la Alcaldesa sustituta de Xochimilco que informara si para la realización del evento de inicio de campaña de la otrora candidata Circe Camacho Bastida, se hizo uso del parque vehicular de dicha Alcaldía, así como del vehículo camioneta Pickup color blanca de la marca Chevrolet, con número económico 1706, propiedad de la Alcaldía.

Al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco informó que no se hizo uso de del parque vehicular para el evento de inicio de campaña de la otrora candidata Circe Camacho Bastida, que el vehículo oficial con número de placa 1706 es propiedad de esa Alcaldía y pertenece a la Dirección General de Servicios Urbanos, en específico a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Limpia y Recolección, sin que hubiese tenido participación en el evento aludido.

En consecuencia, es dable concluir que no se tiene certeza de los hechos denunciados, ya que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas para acreditar su dicho, sin que en ellos sea posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba fotografías y videos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y la mención de elementos que considera el quejoso como una aportación de ente impedido por la autoridad electoral.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del presunto uso del parque vehicular y vehículos con el logotipo de la Alcaldía, ambos propiedad del Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita

relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la otrora candidata incoada. Esto resulta necesario, pues al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales que ofrece el quejoso no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del uso del parque vehicular y vehículos propiedad del Gobierno de la Alcaldía Xochimilco para el evento de inicio de campaña de la otrora candidata denunciada, llevado a cabo el seis de abril de dos mil veinticuatro, limitándose a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña incoada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su entonces candidata a Titular de la Alcaldía Xochimilco, Circe Camacho Bastida, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral de la Ley General de Partidos Políticos; y 223 numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.4 Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

5. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX

materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la Comisión de Fiscalización acordó respecto de los procedimientos en los que exista un probable uso de recursos públicos a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

6. Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la Comisión de Fiscalización acordó respecto de los procedimientos en los que exista un probable uso de recursos públicos a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX

Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidata a Titular de la Alcaldía Xochimilco, Circe Camacho Bastida, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.2.2** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidata a Titular de la Alcaldía Xochimilco, Circe Camacho Bastida, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista a las autoridades señaladas en los **Considerandos 5 y 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Circe Camacho Bastida a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese mediante correo electrónico la presente Resolución al quejoso, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**